

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020 septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: **110013103024201900595**
ACCIONANTE: GLORIA SANTANA GONZÁLEZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Revisado el expediente, se observa que mediante sentencia de siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019) esta sede judicial ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que diera contestación a una solicitud de indemnización administrativa que Gloria Santana González elevó el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Frente a dicha decisión, la UARIV emitió el oficio Nro. 201972014184751 en el cual informó que tenía por completa la solicitud de indemnización administrativa desde el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y que conforme a la legislación aplicable a ese tipo de trámites, específicamente la aplicación del método técnico de priorización resolvería a la súplica dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la fecha referenciada (fl. 13)

Dicho plazo hubiera vencido el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) de no haber mediado la emergencia socio-sanitaria provocada por el COVID – 19. Empero, a la hora de ahora han pasado cuatro (4) meses desde el tiempo previsto por la misma UARIV y aún pese a las vicisitudes que puedan haber ocurrido por el fenómeno de fuerza mayor atrás reseñado, se considera un plazo suficiente para definir de fondo el asunto.

En ese orden de ideas se DISPONE:

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe si ya finalizó el *Método Técnico de Priorización* para la entrega de indemnización administrativa, para el caso de Gloria Santana González. Y en caso afirmativo, remita copia de las decisiones tomadas y las notificaciones hechas a la accionante.

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020 septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110013103024201800411
ACCIONANTE: GLORIA CECILIA TAPIERO YATE
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTRO

Revisado el plenario, se observa que a fl. 5 Gloria Cecilia Tapiero Yate propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – por su incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo a fls. 50 – 53 y 64 aparece documentación con la cual se acredita la ejecución íntegra del mandato emitido por este Despacho a la UARIV.

Si lo anterior es así, considera esta sede judicial que se agotó el objeto de la decisión de amparo referenciado y en consecuencia se DISPONE:

- PRIMERO:** DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro de este proceso.
- SEGUNDO:** En consecuencia con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa.
- TERCERO:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.
- CUARTO:** Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior y vuelto el cuaderno principal del trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020 septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: **110013103024201900642**
ACCIONANTE: MARINA SANTA CAPERA
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VICTIMAS

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Marina Santa Capera, con el objeto de que, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento de esta decisión, informe si ya recibió la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el objeto de que, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento de esta decisión, informe si ya hizo entrega de la *indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado – Ley 387 de 1997*, que al parecer concedió a favor de Marina Santa Capera, o en su defecto si ya le informó de alguna fecha para ello o de alguna situación que impidiera hacer el pago con la vigencia presupuestal del año dos mil veinte (2020).

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020 septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110013103024201900690
ACCIONANTE: MARTHA ALEJANDRA VILLAMIL CASTILLA
ACCIONADA: COLPENSIONES, EPS SALUD TOTAL, BANCO ITAU
CORPBANCA COLOMBIA SA

Revisado el expediente, se observa que la decisión de esta sede judicial fue confirmada y ampliada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 72 – 77) y que al plenario se aportaron sendas respuestas de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas se DISPONE:

PRIMERO: Dar por cumplida la orden contemplada en el ordinal PRIMERO.SÉPTIMO de la decisión atrás referenciada, en tanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – ya emitió y notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral (fls. 89 – 92)

SEGUNDO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Martha Alejandra Villamil Castilla con el propósito de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe: i) qué incapacidades de las causadas entre el diez (10) de abril y el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) le han sido pagadas; ii) si con posterioridad a dicha fecha se han emitido incapacidades adicionales; y iii) en caso de que no haya recibido el pago por parte de Colpensiones, indique si ya remitió a dicha entidad los datos de su cuenta bancaria, con la certificación correspondiente o las de un tercero y la autorización para recibir.

TERCERO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Colpensiones, con el propósito de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe si ya sufragó las incapacidades causadas a favor de la señora Villamil Castilla entre el veintiséis (26) de junio y el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Salud Total Entidad Promotora de Salud S.A.S. con el propósito de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe a esta sede judicial si ya hizo el pago de las incapacidades causadas a favor de Martha Alejandra Villamil

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110013103024201800056
ACCIONANTE: JORGE IVAN TORO HERNANDEZ
ACCIONADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, COLPENSIONES

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

- Esta sede judicial mediante sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – actualizar la historia laboral de Jorge Iván Toro Hernández para incluir tiempos de cotización hechos entre agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) y septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). (fls. 106 – 113 cuad. 1)
- Dicha decisión fue impugnada, y su conocimiento repartido a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, dicho ente en sentencia de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) modificó la decisión tomada por esta funcionaria en el siguiente sentido: i) ordenar a Colpensiones incluir en la historia laboral del accionante los tiempos cotizados entre enero de mil novecientos noventa y seis (1996) y septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y ii) mandar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías – Colfondos – a responder dos solicitudes hechas por el señor Toro Hernández los días seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). (fls. 6 – 13 cuad. 2)
- Las súplicas hechas a Colfondos (fls. 34 y 39 – 46 cuad. 1), se resumen en que se incluyan en la historia laboral de esta entidad los siguientes tiempos: i) agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) a agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994); ii) de julio a diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995); iii) de enero a marzo de mil novecientos noventa y seis (1996) y iv) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) *hasta dos mil tres (2003)*.
- Por incumplimiento conjunto de las partes, se formuló incidente de desacato el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 37 – 44 cuad. 3).
- Esta sede judicial obrando dentro de lo previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 ha hecho sendos requerimientos a las partes y al haber sido oído estos NO ha iniciado el trámite sancionatorio de que trata el art. 52 *ejusdem*.
- Tal y como obra a fls. 51 – 54, 85 – 88, 101 – 103 y 216 – 218 cuad. 3 Colpensiones ejecutó en su totalidad el mandato expreso emitido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.
- De acuerdo a la última historia laboral del actor con Colfondos, aportada por este a fls. 251 – 253 cuad. 3 se tiene que aparecen como incluidos los tiempos entre enero a diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) y de marzo a diciembre de dos mil tres (2003).
- Asimismo se tiene que dentro del plenario NO aparece una contestación clara, sobre si se hará, o no la inclusión de los períodos pedidos por el accionante.

Solo obran decisiones vagas y confusas sobre trámites administrativos internos de Colfondos, y respuestas emitidas a esta sede judicial sobre las dificultades para obtener información, pero no hay un pronunciamiento concreto sobre las solicitudes del señor Toro Hernández.

Entonces, de conformidad con lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Dar por cumplida la orden contenida en el ordinal PRIMERO.SEGUNDO de la sentencia de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

TERCERO: Ordenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que en el término de diez (10) días emita contestación de fondo a Jorge Iván Toro Hernández, indicándole si incluirá, o no, en su historia laboral los períodos que van de: i) agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) a agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994); ii) de julio a diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995); y iii) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) a febrero de dos mil tres (2003). Sólo será tenida en cuenta cómo válida, una decisión que explique período por período las razones por las cuáles si se incluye o no se incluye el tiempo pedido en la historia laboral del señor Toro Hernández. Si se quiere, para mayor claridad puede usarse el siguiente formato de contestación:

Período	Incluye Período Historia Laboral		Justificación
	Si	No	

CUARTO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA No.: 110013103024201900596 00
ACCIONANTE: RUBY CRISTINA ESPAÑA URREA
ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

Mediante sentencia de siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esta sede judicial protegió el derecho de petición de Ruby Cristina España Urrea y ordenó al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA que *"notifique en debida forma a RUBY CRISTINA ESPAÑA URREA la respuesta proferida el 29 de Agosto de 2019 bajo radicado No. 2019EE0076698"*

Ante el incumplimiento del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la tutelante interpuso incidente de desacato.

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se aporta documento por la querellada, en el cual, se informa el cumplimiento a cabalidad con el fallo de tutela al haber notificado por correo certificado el oficio mediante el cual se dio respuesta a la petición de la activante (fl. 15 – 22 cd. 1).

Frente a dichas manifestaciones se ordenó requerir a la señora España Urrea, para que se pronunciara respecto de las manifestaciones emitidas por la entidad accionada sin que haya emitido pronunciamiento alguno (fl. 25 cd. 1), quien afirma no se ha cumplido con el fallo constitucional.

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *"En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho."*¹ Es decir que en virtud del incidente de desacato presentado, la función judicial es la de verificar el cumplimiento del fallo o verificar las razones por las cuales se presentó el incumplimiento del mismo a fin de tomar una determinación.

Por consiguiente, como quiera que se evidencia el efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional proferida por este ente judicial, al haberse notificado en debida forma el oficio No. 2019EE0076698 del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 15 – 16 cd. 1), no se iniciará el incidente de desacato en contra del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, abordada recientemente en sentencia T-280 M. P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA No.: 110013103024202000080 00
ACCIONANTE: MIRYAM AYDEE VESGA VASQUEZ
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Considerando los lineamientos conjuntos establecidos por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá para el trámite de un incidente de desacato, se observa que los parámetros para adelantarlos son los siguientes: (i) individualizar a la persona o autoridad encargada de cumplir la sentencia de tutela; (ii) notificar esa providencia a esa persona y requerirla para su cumplimiento; (iii) adelantar el procedimiento del incidente de desacato contra esa persona para determinar su eventual responsabilidad; (iv) dirigirse al superior de esa persona y requerirlo para que haga cumplir el fallo de amparo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel; (v) este procedimiento incluye abrir el incidente para dar traslado del mismo a la persona requerida, quien, de ese modo, podrá ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, así como la apertura y práctica de pruebas solicitadas; y (vi) decidir el incidente especial.

Como quiera que la accionante MIRYAM AYDEE VESGA VASQUEZ en escrito recibid por correo electrónico el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), manifestó que el ente accionado no cumplió la orden proferida en esta sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). Por lo tanto, encontrándose debidamente identificados los funcionarios que deben cumplir, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADVERTIR que el cumplimiento del fallo de amparo emitido en este asunto corresponde a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, esto es la señora Daniela Andrade Valencia¹ siendo el funcionario encargado de cumplir con el fallo de amparo emitido en este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Daniela Andrade Valencia en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dé cumplimiento al fallo de tutela datado cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), y emita una respuesta que resuelva de fondo el recurso de apelación identificado con radicado No. SNR2018ER069657, y notifique dicha decisión a la señora Vesga Vásquez de cualquiera de las formas que permite la jurisprudencia constitucional o la ley administrativa, inclusive por vía telefónica o por medio del aviso de que trata el art. 69 de la ley 1437 de 2011, en caso de fallar el correo físico o electrónico.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M705992-0027-4/view>, consultado el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA Nro.: 110013103024201900649 00
ACCIONANTE: LIANEDIS VELEZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Teniendo en cuenta lo informado por la accionada y una vez verificado en la página web de la empresa de correo 4 – 72 se advierte que la comunicación remitida no fue entregada a la activante (fl 47 cd. 1) no acreditándose el cumplimiento del fallo constitucional.

No obstante lo anterior, se advierte que a la dirección a la cual se dirige la comunicación difiere de la mencionada en la solicitud de desacato elevada por los señores Vélez, por lo anterior y en aras de acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la UARIV y a su Director de Gestión social Humanitaria el señor Héctor Gabriel Camelo Ramírez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, INFORMEN de la totalidad de acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de amparo de tutela del veintiuno (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó al ente accionado, notificar la respuesta proferida en oficio No. 201972015231681 del veinticuatro (24) de octubre de la misma anualidad a la señora LIANEDIS VELEZ. Para lo cual deberá remitir dicha comunicación a la **Calle 69F No. 48B – 48 Barrio Jerusalén Nueva Argentina de la Localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá.**

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a la notificación de esta decisión tanto al servidor público reseñado en el correo aquí contenido, como a la UARIV en su buzón de notificaciones judiciales.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA Nro.: 110013103024201900615 00
ACCIONANTE: LUCILA CASTAÑO MAJIN
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Habiendo finalizado el término de suspensión referido en providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020); el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la UARIV y a su Director de Reparación: Enrique Ardila Franco, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, INFORMEN de la totalidad de acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de amparo de tutela del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó al ente accionado, proferir una respuesta de fondo a la súplica de indemnización administrativa radicada el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) bajo el radicado Nro. 2019 – 711 – 1578749 – 2.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la actuación necesaria para el cumplimiento del fallo de amparo debe notificarse al funcionario encargado, y atendiendo a las disposiciones contenidas en los arts. 36 de la ley 498 de 1998, 18 de la ley 909 de 2004, y 227 del Decreto-Ley 019 de 2012, así como lo dispuesto en la ley 1743 de 2014, esta sede judicial encontró en la base de datos pública del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público¹ que la dirección de correo electrónico del funcionario público aquí requerido, Enrique Ardila Franco en su calidad de Director de Reparación de la UARIV, es: enriqueardila@hotmail.com

Por secretaría, procédase a la notificación de esta decisión tanto al servidor público reseñado en el correo aquí contenido, como a la UARIV en su buzón de notificaciones judiciales.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

¹ <http://www.sigep.gov.co/hdv/-/directorio/M1134734-8041-4/view>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA No.: 110013103024201900354 00
ACCIONANTE: PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ PEÑA
ACCIONADA: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y HOSPITAL CENTRAL MILITAR

Mediante sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), éste Despacho protegió los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Pablo Alejandro Rodríguez Peña y se ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar "autorizar y entregar al señor Rodríguez Peña el medicamento LIRAGLUTIDA en las dosis prescritas por los galenos tratantes".

Ante el incumplimiento de la Dirección General de Sanidad Militar, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el tutelante interpuso incidente de desacato, para lograr la realización de la orden emitida en el fallo apenas referido.

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se aporta documento por la Dirección General de Sanidad Militar, en el cual, se informa el cumplimiento a cabalidad con el fallo de tutela al haber hecho entrega del medicamento ordenado, quedando pendiente la entrega de diez (10) ampollitas más para el día dos (2) de diciembre de dicha anualidad (fl. 31 – 32 cd. 1).

Frente a dichas manifestaciones se ordenó requerir al señor Rodríguez Peña, para que se pronunciara respecto de las manifestaciones emitidas por la entidad accionada sin que haya emitido pronunciamiento alguno (fls. 41).

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: "En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho."¹ Es decir que en virtud del incidente de desacato presentado, la función judicial es la de verificar el cumplimiento del fallo o verificar las razones por las cuales se presentó el incumplimiento del mismo a fin de tomar una determinación.

Por consiguiente, como quiera que se evidencia el efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional proferida por este ente judicial, al haberse entregado el medicamento prescrito, sin que dicha situación haya sido controvertida o desvirtuada por el incidentante, o se haya indicado una omisión al respecto, no se iniciará el incidente de desacato en contra de la Dirección General de Sanidad Militar.

En consecuencia, con lo anterior el Despacho **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, abordada recientemente en sentencia T-280 M. P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).

109

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA Nro.: 110013103024201900374
ACCIONANTE: JHONATAN JESÚS BUITRAGO MARTÍNEZ
ACCIONADA: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se DISPONE:

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Clínica de Occidente S.A. con el objeto de que informe si el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) practicó cirugía de injerto óseo respecto de Jhonatan Jesús Buitrago Martínez, y en todo caso remita copia del fragmento de historia clínica desde el año dos mil diecinueve (2019) a la fecha, que tengan del señor Buitrago Martínez. Indíquese en el remisorio que la presente NO es una vinculación a esta acción de tutela y que la petición hecha solamente tiene carácter probatorio.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

352

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 SEP 2020

TUTELA Nro.: 110013103024201700285
ACCIONANTE: VICTOR HUGO SILVA SOTO TD 74041
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

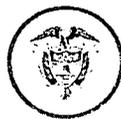
Por secretaría, REQUIÉRASE a la Nueva EPS y a Clínica Mediláser S.A. en la misma forma y términos del auto de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA Nro.: 110013103024201700505
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA VERGARA MOYANO como agente oficioso
de MARGARITA VERGARA MOYANO
ACCIONADA: NUEVA EPS

Previo a decidir sobre el impulso procesal a seguir, se DISPONE:

Requerir a Margarita Vergara Moyano y a su agente oficioso con el objeto de que informen el estado actual de cumplimiento de las órdenes del fallo de tutela de ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por parte de la Nueva EPS esto es entrega de pañales, cobro de cuotas moderadoras y copagos y *auxiliar de enfermería*.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA Nro.: 110013103024201900409
ACCIONANTE: MARÍA GILMA RODRÍGUEZ BAYONA
ACCIONADA: COLPENSIONES

Revisado el plenario, se observa que a fl. 7 – 10 María Gilma Rodríguez Bayona propuso incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – por su incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2018). Sin embargo al plenario se aportó documentación con la cual se acredita la ejecución íntegra del mandato emitido por este Despacho a Colpensiones.

Si lo anterior es así, considera esta sede judicial que se agotó el objeto de la decisión de amparo referenciado y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela proferida dentro de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en esta causa.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior y vuelto el cuaderno principal del trámite de revisión ante la Corte Constitucional. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

593

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA No.: 110013103024201600378 00
ACCIONANTE: ANA MILENA CASAS ACEVEDO en su calidad de agente
oficiosa de la señora DULFAY CASAS ACEVEDO.
ACCIONADA: NUEVA EPS

Mediante sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), esta sede judicial protegió los derechos a la salud y a la vida de Dulfay Casas Acevedo y ordenó a Nueva EPS que:

"SEGUNDO: ... autorice y provea a la señora DULFAY CASAS ACEVEDO, si aún no lo ha hecho i) MEDICINA POR ESPECIALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACION Nº 1451680578; EXAMENES DE LABORATORIO CLINICO DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACION Nº 1451680575; EXAMENES DE APOYO DIAGNOSTICO DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACION Nº. 1451680576; NUTRICION Y DIETETICA MEDICINA ESPECIALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACION Nº 1451680577; TE3TRABENZAZINA TABLETAS 25MG (FRANCO 112 TABLETAS); MANEJO INTEGRAL; TRASLADO REDONDO EN BOGOTA 5 TRASLADOS MENSUALES; II) cuidador formal por doce (12) horas diurnas a domicilio por el lapso que disponga el medio tratante; iii) se abstenga de realizar cobros de copagos o cuotas moderadoras...

TERCERO: ... brinde a DULFAY CASAS ACEVEDO tratamiento integral solicitado...

CUARTO: ... practique valoración médica a la señora DULFAY CASAS ACEVEDO, (...) para determinar si requiere los insumos de CAMA HOSPITALRIA, CREMAS PARA LA PEIL, KIT PARA GASTRISTOMIA"

Ante el incumplimiento de Nueva EPS, la tutelante interpuso incidente de desacato.

Evacuada en primera medida el desacato interpuesto, en providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) se sancionó a la señora Zulma Francenneth Acuña Mora en su calidad de Directora de la Regional Bogotá de Nueva EPS (fl. 416 – 418 cd. 2 T. I), no obstante dicha decisión fue objeto de nulidad en el trámite de consulta por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (fl. 8 – 12 cd. 4)

En virtud de lo anterior y durante el nuevo trámite adelantado la accionada en repitas ocasiones manifestó estar dando cumplimiento al fallo constitucional (484 – 505, 528 – 531, 591 – 593 cd. 2 T. II), por lo tanto, se ordenó requerir a la señora Casas Acevedo, para que se pronunciara respecto de las manifestaciones emitidas por la entidad accionada sin que haya emitido pronunciamiento alguno (fls. 585 y 594 cd. 2 T. II).

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: "En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la